

Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DICIEMBRE 19 de 2014 • No. 403-5



Secretaría de Gobierno anunció que durante el primer semestre de 2015 se realizarán inversiones del orden de \$3.000 millones, en obras civiles, dotaciones de equipamiento y capacitación.

Nuevos equipos consistentes en tres motocicletas color rojo y negro, marca Yamaha, modelo 2015, dos de 125 centímetros cúbicos de cilindraje y una de 250, de referencia XTZ, con seis pares de guantes y cascos e igual número de chalecos impermeables con luces reflectoras, fueron entregadas al Cuerpo de Bomberos de Barranquilla por parte la Alcaldía de Barranquilla.

CONTENIDO

CIRCULAR No. 4	3
DECRETO 0212 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.....	
RESOLUCION DSH N° 004 DE 2014 (19 de Diciembre de 2014).....	8
"POR LA CUAL SE FIJAN LOS PLAZOS Y DESCUENTOS PARA DECLARAR Y/O PAGAR LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA DURANTE LA VIGENCIA 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."	
RESOLUCION DSH N° 005 DE 2014 (19 de Diciembre de 2014).....	13
"POR LA CUAL SE ESTABLECE PARA EL AÑO 2015 EL VALOR ESTIMADO DE PRECIOS MÍNIMOS DE COSTOS POR METRO CUADRADO, POR DESTINO Y POR ESTRATO QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS CONTRIBUYENTES PARA ESTIMAR EL PRESUPUESTO DE OBRA QUE SIRVE DE BASE DE DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO QUE DEBEN PAGAR AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN"	



CIRCULAR SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

CIRCULAR No. 4

- DE:** MIGUEL VERGARA CABELLO
Secretario Distrital de Planeación
- PARA:** Curadores Urbanos y Ciudadanía en General.
- REFERENCIA:** Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial.
- TEMAS:** Certificados de Saturación
Usos complementarios y agrupación de actividades en “Edificaciones Mixtas”.

La Secretaria Distrital de Planeación, a través de su Secretario, se permite expedir la presente Circular, con el propósito de hacer aclaración necesaria sobre un tema puntual del Plan de Ordenamiento Territorial, adoptado mediante Decreto Distrital 0212 del 28 de febrero de 2014, , en especial lo relacionado con la aplicabilidad de las normas referentes a edificaciones mixtas, es decir, aquellas que desarrollarán usos principales y complementarios o solo el uso principal o una mezcla de usos complementarios. Así como el caso de sectores normativos en los cuales se pretenda localizar alguna edificación que desarrolle exclusivamente usos complementarios sin incluir el uso principal o en un porcentaje menor al 35% del área total construida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este tipo de Circulares se fundamentan en las normas siguientes:

Ley 388 de 1997, artículo 102: Interpretación de las normas. *En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.*

Decreto 1469 de 2010, artículo 76: Interpretación de las normas. *En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997.*

Existe vacío normativo cuando no hay una disposición exactamente aplicable y contradicción cuando hay dos o más disposiciones que regulan un mismo tema que son incompatibles entre sí. En todo caso mediante estas circulares no se pueden ajustar o modificar las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial ni de los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La interpretación que realice la autoridad de planeación, en tanto se utilice para la expedición de licencias urbanísticas, tiene carácter vinculante y será de obligatorio cumplimiento, con el fin de darle seguridad a dicho trámite.

OBJETIVOS

Por medio de la presente circular se busca establecer lineamientos y unificación de criterios a fin de superar, la ausencia de normas aplicables a la situación de saturación de usos a que se alude en los artículos 592 al 594 y 601, del Decreto distrital 0212 de 2014, mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla.

1. CERTIFICADOS DE SATURACIÓN Y USOS COMPLEMENTARIOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, en procura de racionalizar el uso del suelo en su territorio, pero además, en aras de alcanzar un orden urbanístico en la ciudad, a partir de la planeación y la consolidación del modelo de ordenamiento, ha definido como estrategia la declaratoria de una saturación, para reducir impactos negativos entre usos en las áreas aledañas a los mismos y especializar zonas con actividades múltiples que ofrezcan soporte a las zonas residenciales, pudiéndose establecer condiciones de carácter restrictivo, connaturales al proceso de planificación.

Sin embargo, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 592 sobre la normas comunes a las edificaciones que desarrollen actividades comerciales de bienes y/o servicios, el artículo 593, acerca de la saturación para los usos comerciales y/o de servicios, y el artículo 594, referente a los certificados de saturación, los Curadores Urbanos del Distrito de Barranquilla, han expuesto sendas consultas que se resume en el siguiente interrogante:

¿Cuál es el medio y la entidad competente para determinar dicho porcentaje cuando se refiere al sector normativo y la autorización correspondiente para acceder al uso?

¿Al presentarse un proyecto con uno o más usos comerciales de bienes y/o servicios a localizarse dentro de un polígono normativo que permita el uso, se requiere previamente de un certificado de saturación de uso del suelo, otorgado por la Secretaría Distrital de Planeación previo a la expedición de la licencia urbanística solicitada? Cuál será el trámite del mencionado Certificado, quien deberá solicitarlo; tendrá algún costo?

1.2. ANALISIS DE LA SITUACION OBJETO DE EXAMEN Y SOLUCION DEL DESPACHO

La saturación es el estado de una cosa que ocupa o usa un espacio por completo o se llena en exceso. Se ha querido, en el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla, disponer de normas que, además de hacer más eficiente el uso de suelo, logre de paso, garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, por cuanto se ejerce un control desde la planificación de las diferentes actividades, que se podrán desarrollar, pero, con una menor perturbación al medio ambiente, al espacio público, a la movilidad, entre otros factores.

La saturación o localización en exceso de servicios comerciales e institucionales, produce degradación del espacio público y de la estructura urbana de una zona o sector, por lo que se han previsto restricciones como la de los artículos 592 y Ss., del Decreto 0212 de 2014. La competencia para certificar la saturación es de la Secretaría de Planeación, pero, esta facultad necesariamente deberá contar con un reglamento completo en el que se dispongan los mecanismos científicos y técnicos de que dispondrá la Administración para verificar y saber, en forma actualizada y de manera continua las tendencias y transformaciones urbanas en el territorio, que permitan determinar el nivel de saturación de uso de suelo en los polígonos, y consecuentemente certificarlo. El reglamento y procedimiento para la plataforma de información que permita desarrollar esta labor se constituirá en un instrumento complementario del Plan de Ordenamiento Territorial y deberá ser asumido a través de un Decreto Distrital.

Adicionalmente y de conformidad con la teoría urbanística y los análisis técnicos realizados en el marco del nuevo POT, la modificación del modelo de ordenamiento y la consolidación de nuevos procesos de organización espacial requieren etapas de transición y ajuste relacionados con la adaptación a las nuevas lógicas de ordenamiento. Lo anterior implica que la tendencia de la dinámica urbana a la que Barranquilla se ha sometido, en especial, en los últimos años, y los factores de libre mercado, como una de las dimensiones del territorio, culminen la consolidación de ciertos sectores en el nivel esperado, según las últimas proyecciones, y, posteriormente, acompañado de otros instrumentos de planificación,

gestión y financiación urbana –en proceso- y obras de infraestructura, se inicie la implementación del nuevo modelo, para lo cual los certificados de saturación serán claves en su concreción. En este sentido, las aclaraciones expuestas en esta circular se realizan con el propósito de dinamizar la implementación de licencias radicadas en vigencia del nuevo Plan de Ordenamiento y permitir el desarrollo y gestión del desarrollo inmobiliario que concretan dicho modelo de ordenamiento.

Es así que actualmente la Secretaría se encuentra en proceso de construcción de una plataforma digital geo-referenciada que permitirá, además de cumplir con estos lineamientos, mejorar el servicio público y el cumplimiento de las funciones de esta Secretaría en el desarrollo de trámites y gestión ante el ciudadano, lo cual requiere una preparación técnica compleja y amplia. En razón de que dicha plataforma es la base fundamental para la aplicación del concepto de saturación, pues requiere el conocimiento preciso y exacto del territorio predio a predio, no es viable aún el desarrollo del Decreto reglamentario, en el que se establezca la metodología para verificar la saturación, entretanto no se culmine su desarrollo e implementación.

En consecuencia de lo anterior, a la Secretaria de Planeación le resulta imposible asumir la competencia para certificar dicha saturación a la fecha, y por ende, los Curadores Urbanos y la ciudadanía en general, no estarán obligados a cumplir con el requisito o exigencia relacionada con el tema objeto de esta Circular, hasta tanto se expida el mencionado acto administrativo de reglamento.

2. AGRUPACIÓN DE ACTIVIDADES EN “EDIFICACIONES MIXTAS” EN POLÍGONOS DISTINTOS A RESIDENCIALES Y EN POLÍGONOS RESIDENCIALES

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En primer lugar, el Decreto 0212 de 2014 define en la categorización de usos a los complementarios, definidos como aquellos que “(...) Pueden desarrollarse en la misma edificación del uso principal o en edificaciones independientes (...)”.

No obstante, existen diversas consultas referentes al desarrollo de usos clasificados como complementarios en el cuadro Anexo No.02 y de acuerdo con el polígono normativo en el cual se encuentre, en una situación en la cual el interesado propone en el 100% de la edificación el desarrollo de solo usos complementarios, es decir, no incluyen en el aprovechamiento en edificabilidad (total de metros cuadrados desarrollados) ningún otro tipo de actividad.

Al mismo tiempo y teniendo en cuenta lo señalado en el punto anterior, cuando no existe una única actividad desarrollada en la edificación sino que se incorporan mezclas, es decir, proyectos con usos mixtos, el artículo 506 del mismo, define la relación con usos distintos a vivienda, sin embargo, sin indicar la línea a seguir respecto del porcentaje en relación con el uso residencial.

Teniendo en cuenta que la misma definición en el artículo 347 del Decreto 0212 de 14 señala que “(...) en todo caso, la sumatoria total destinada a estos usos no superará el 35% del total de los predios del sector normativo o de la edificación en el que se integren al uso principal”, surge el siguiente interrogante:

¿En caso de que un proyecto presente una mezcla de usos distintos a vivienda, cómo se determina la cantidad de área total construida para cada uso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 347, categorización de usos específicos, y el artículo 506, agrupación de actividades en edificaciones mixtas?

2.2. ANALISIS DE LAS SITUACIONES OBJETO DE EXAMEN Y SOLUCION DEL DESPACHO

En primer lugar, nos permitimos distinguir dos situaciones en relación con dicha interrogante, la primera aplicable a la agrupación de actividades en edificaciones mixtas localizadas en polígonos distintos a los residenciales, y, la segunda, en relación con la agrupación de actividades en edificaciones mixtas que se pretendan localizar en polígonos residenciales.

El primer tema que abordará el Despacho es el atinente a la **AGRUPACION DE ACTIVIDADES EN EDIFICACIONES MIXTAS EN POLÍGONOS DISTINTOS A RESIDENCIALES**, con el análisis siguiente:

Respecto de las edificaciones mixtas, el artículo 347 del Decreto 0212 de 2014 define la Categorización de los Usos Específicos según su relación dentro de cada una de las áreas de actividad en las categorías: Usos Principales, Usos Complementarios (En los cuales se incluyen los compatibles), Usos Prohibidos

y Usos Condicionados.

Según la definición del señalado artículo para cada una de estas categorías, son permitidos todos aquellos identificados en los cuadros de grupos y actividades por polígono normativo como principales o complementarios; y, son prohibidos "(...) los que no son posibles de integrar en un sector de acuerdo con la vocación predominante de la zona y generan efectos negativos no mitigables sobre los usos principales y complementarios. Aunque no están específicamente determinados dentro de las áreas de actividad se entiende taxativamente que si un uso no es principal ni complementario, está prohibido".

En relación con los Usos Complementarios el POT, en el mismo artículo, los define como: (...) los que pueden coexistir con los usos principales sin que los desplacen; el presente Plan de Ordenamiento Territorial los integra con los compatibles, ya que estos, no perturban ni obstaculizan la actividad o función del uso principal y no ocasionan peligro de salud, proporcionan seguridad y tranquilidad pública y en muchas ocasiones son usos requeridos por los usos principales. Pueden desarrollarse en la misma edificación del uso principal o en edificaciones independientes, en todo caso, la sumatoria total destinada a estos usos **no superará el 35% del total de los predios del sector normativo** o de la edificación en el que se integren al uso principal. (Negrilla fuera de texto).

El texto de la norma prevé dos situaciones: La primera, que el uso compatible se pueda desarrollar en una edificación o en edificaciones independientes, sin que se supere el 35% del total de m2 construidos (sin incluir parqueaderos). La otra situación corresponde a un uso compatible que se desarrolla en el 35% del total de los predios del sector normativo. Para el primer caso, continuaremos el análisis; para el segundo, deberá esperarse el decreto reglamentario que establezca la metodología para verificar la saturación, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

Continuando con el estudio de la primera situación y la parte del texto del artículo 347 precitado, el mismo hace referencia al hecho que en una edificación pueden coexistir dos o más actividades compatibles, con el uso principal, cuando este es diferente a vivienda, en cuyo caso, la sumatoria total destinada a estos usos compatibles y/o complementarios no podrá superar el 35% del área total construida, medida en m2 de superficie (sin incluir parqueaderos) de la edificación en el que se integren al uso principal. Tal como se ve, el espíritu de la norma es permitir la mezcla de usos permitidos en edificaciones de tipo mixto, en cualquiera de sus categorías indistintamente de su condición, siempre y cuando esté permitido en dicho polígono.

En complemento de lo anterior, el POT detalla en el artículo 506 diversas situaciones para la aplicación de la relación entre actividades cuando se trate de edificaciones mixtas así:

“Artículo 506. AGRUPACIÓN DE ACTIVIDADES EN EDIFICACIONES MIXTAS. En todos los casos, cuando en una edificación se mezclen dos o más actividades distintas a vivienda, en cualquier tipología de edificación, solo una de estas actividades podrá desarrollar la escala mayor permitida en el polígono normativo en el que se localicen, el resto se considerarán complementarias y la sumatoria del área útil de las mismas no podrá superar el 35% del área útil total del proyecto y deberán mantenerse en las escalas menores permitidas.

Esta condición no aplicará para las edificaciones mixtas desarrolladas en Centralidades, polígonos comerciales o en CAE tipo 5, en los cuales se podrá mezclar distintos usos y escalas, según lo permitido en el polígono normativo correspondiente, sin restricción en los porcentajes de área útil.”.

En primera instancia, el artículo 506 aquí citado señala dos excepciones en relación con el porcentaje entre distintas actividades desarrolladas en edificaciones mixtas. Una que es explícita en la que define que **no se aplicará** en algunas zonas de ciudad definidas por sectores normativos o polígonos específicos, los cuales corresponden a Centralidades, polígonos comerciales y CAE tipo 5. Sobre este último, es oportuno aclarar, que de los polígonos señalados, el denominado CAE Tipo 5, no se encuentra definido ni en el listado de polígonos normativos definidos en la Estructura Económica y de Competitividad ni se encuentra territorializado en ninguno de los mapas o planos que hacen parte integral de la cartografía del POT, por lo que se entiende como un error de transcripción en el cual no tiene aplicación la condición aquí expuesta.

La segunda excepción se precisa con respecto al uso de vivienda frente a lo cual el mismo artículo, **preceptúa que lo señalado aplica solo para aquellas actividades distintas a vivienda, para las cuales no sería aplicable dicha condición.**

Ahora, examinando en detalle cada mandato de dicho artículo, primero define que cuando se trate de edificaciones mixtas (...) *en cualquier tipología de edificación, solo una de estas actividades podrá desarrollar la escala mayor permitida en el polígono normativo en el que se localicen, el resto se considerarán complementarias (...).*

De lo anterior se deduce que, al referirse a este tipo de edificaciones, una de las actividades permitidas en cualquier categoría de polígono normativo al desarrollar la escala mayor se constituirá en la actividad principal de dicha edificación y el resto se considerarán complementarias.

Posteriormente, el mismo artículo amplía el detalle en cuanto a la relación entre dicha actividad principal en la edificación y el resto de actividades consideradas complementarias en la edificación así:

“(...) y la sumatoria del área útil de las mismas no podrá superar el 35% del área útil total del proyecto y deberán mantenerse en las escalas menores permitidas”.

Es decir, el área máxima de las actividades consideradas complementarias en la edificación mixta (sin importar su condición en el polígono normativo), podrán desarrollarse como máximo en 35% del área útil total del proyecto y la principal como mínimo en el 65% restante. En consecuencia, la actividad que se constituye en principal, podrá implementarse en el 100% de la edificación objeto de licenciamiento.

Con relación al segundo tema, es decir, **AGRUPACIÓN DE ACTIVIDADES EN “EDIFICACIONES MIXTAS” EN POLÍGONOS RESIDENCIALES**, considera el Despacho con base en lo dispuesto en el Documento Técnico de Soporte, en su Componente General, numeral 5.4.5.3.4.2., Polígonos Residenciales, en el cual se detalla específicamente las características de las zonas residenciales existentes y el carácter propuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial, lo siguiente:

En el caso que la edificación a desarrollar se localice en uno de estos polígonos residenciales y se pretenda acceder a una o más actividades compatibles distintas a la residencial, podrá usar de la edificabilidad desarrollada máximo lo correspondiente al 35% del área total construida (en m²) del proyecto licenciado en esos usos compatibles, resultante de la aplicación de los índices, pisos y densidad, correspondientes a la modalidad del tratamiento urbanístico en el cual se localice y no aplica la condición respecto de los predios del sector normativo.

Dicha condición aplicará, en consecuencia, a los distintos tipos de polígonos residenciales, es decir, polígono residencial tipo 1-A, tipo 2, tipo 3 y tipo 5. No será aplicable en el polígono residencial tipo 1-B, identificado como PR1 o PR1-B, por cuanto no presenta una gama de usos complementarios y el único uso permitido es el residencial.

Respecto al denominado polígono residencial tipo 4, este tiene una aplicación distinta, por cuanto se encuentra asociado al área declarada por el Ministerio de Cultura como Bien de Interés Cultural y le corresponde la normativa específica del Plan de Manejo y Protección para estos sectores.

Dado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a los 19 días del mes de diciembre de 2014.

MIGUEL EDUARDO VERGARA CABELLO

Secretario Distrital de Planeación

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**RESOLUCION DSH N° 004 DE 2014
(19 de Diciembre de 2014)**

“Por la cual se fijan los plazos y descuentos para declarar y/o pagar los impuestos administrados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla durante la vigencia 2015 y se dictan otras disposiciones.”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 201 del Estatuto Tributario Distrital Decreto N° 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto N° 0924 de 2011 y considerando los Artículos Vigésimo Octavo del Acuerdo Distrital N° 033 de 2013 y Segundo del Acuerdo 008 de 2014

RESUELVE:

ARTICULO 1. PRESENTACION Y PAGO DE LAS LIQUIDACIONES Y DECLARACIONES TRIBUTARIAS EN BANCOS. La presentación y pago de las liquidaciones-factura del Impuesto Predial Unificado, Contribución de Valorización por Beneficio General, declaración privada del Impuesto Predial Unificado, la declaración anual y las declaraciones y pago mensuales y bimestrales de retenciones y autoretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, la Sobretasa a la Gasolina Motor, declaración del Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos, formulario de pago del anticipo del Impuesto de Delineación Urbana, declaración del Impuesto de Delineación Urbana, declaración de los sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público a que se refiere los numerales 2 y 3 del Artículo 102 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto N° 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto N° 0924 de 2011 –, deberá efectuarse en los bancos, entidades financieras y demás entidades autorizadas para el efecto por el Distrito de Barranquilla.

Las declaraciones de los responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público a que se refiere el numeral 1 del Artículo 102 y el Artículo 103 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto N° 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto N° 0924 de 2011 –, deben presentarse en las oficinas de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses deberá efectuarse en los correspondientes bancos, entidades financieras y demás entidades autorizadas para tal efecto.

Parágrafo Primero: Será de obligatorio cumplimiento por parte de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, la utilización de los formatos electrónicos para la declaración y pago de retenciones y autoretenciones y del Impuesto de Industria y Comercio su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, dispuestos en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla www.barranquilla.gov.co, en los términos del Decreto N° 0794 de 2010.

Parágrafo Segundo: Cuando se encuentre habilitada en la página Web de la Alcaldía Distrital la aplicación sistematizada para realizar pagos electrónicos, los contribuyentes que así lo prefieran podrán declarar y pagar los impuestos autorizados por la Gerencia de Gestión de Ingresos, mediante el uso de los medios electrónicos autorizados para el efecto.

Sin embargo, los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio y Complementarios que opten por uno u otro mecanismo de tributación, deberán en todo caso respetar las

fechas límites establecidas en la presente Resolución para cada uno de los impuestos.

Parágrafo Tercero: Las solicitudes para corregir las declaraciones tributarias, que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor, a que se refiere el Artículo 206 del Estatuto Tributario Distrital Decreto N° 0180 de 2010 – renumerado por el Decreto N° 0924 de 2011 –, deben presentarse ante la Gerencia de Gestión de Ingresos.

ARTICULO 2. FORMULARIO Y CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones y/o pagos de los Impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio y Complementarios, retenciones y autoretenciones de Industria y Comercio y Complementarios, Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos, pago de anticipo y declaración de Delineación Urbana, declaración de responsables y sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, deberán presentarse en los formularios que para tal efecto haya prescrito o prescriba la Gerencia de Gestión de Ingresos.

Parágrafo. La declaración de sobretasa a la gasolina motor, se presentará en los formularios que para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 3. FECHAS DE PRESENTACION Y PAGO REGIMEN COMUN. Los plazos para presentar la declaración anual y pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, así como las declaraciones mensuales y bimestrales y pagos de las retenciones y autoretenciones por cada uno de los períodos de la vigencia fiscal 2015, se declararán y pagarán en las fechas que se indican a continuación, teniendo en cuenta el ultimo dígito del NIT o Numero de Identificación Tributaria:

- **Declaración Anual:**

ULTIMO DIGITO	FECHA DE PRESENTACIÓN
0	15 Feb 2016
9	16 Feb 2016
8	17 Feb 2016
7	18 Feb 2016
6	19 Feb 2016
5	22 Feb 2016
4	23 Feb 2016
3	24 Feb 2016
2	25 Feb 2016
1	26 Feb 2016

- **Declaración mensual y pago de retenciones y autoretenciones Grandes Contribuyentes:**

MES/ ULT DIG	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEPT	OCT	NOV	DIC
0	11 Feb 2015	16 Mar 2015	17 Abr 2015	15 May 2015	16 Jun 2015	17 Jul 2015	18 Ago 2015	17 Sept 2015	19 Oct 2015	17 Nov 2015	14 Dic 2015	18 Ene 2016
9	12 Feb 2015	17 Mar 2015	20 Abr 2015	19 May 2015	17 Jun 2015	21 Jul 2015	19 Ago 2015	18 Sept 2015	20 Oct 2015	18 Nov 2015	15 Dic 2015	19 Ene 2016
8	13 Feb 2015	18 Mar 2015	21 Abr 2015	20 May 2015	18 Jun 2015	22 Jul 2015	20 Ago 2015	21 Sept 2015	21 Oct 2015	19 Nov 2015	16 Dic 2015	20 Ene 2016

7	19 Feb 2015	19 Mar 2015	22 Abr 2015	21 May 2015	19 Jun 2015	23 Jul 2015	21 Ago 2015	22 Sept 2015	22 Oct 2015	20 Nov 2015	17 Dic 2015	21 Ene 2016
6	20 Feb 2015	20 Mar 2015	23 Abr 2015	22 May 2015	22 Jun 2015	24 Jul 2015	24 Ago 2015	23 Sept 2015	23 Oct 2015	23 Nov 2015	18 Dic 2015	22 Ene 2016
5	23 Feb 2015	24 Mar 2015	24 Abr 2015	25 May 2015	23 Jun 2015	27 Jul 2015	25 Ago 2015	24 Sept 2015	26 Oct 2015	24 Nov 2015	21 Dic 2015	25 Ene 2016
4	24 Feb 2015	25 Mar 2015	27 Abr 2015	26 May 2015	24 Jun 2015	28 Jul 2015	26 Ago 2015	25 Sept 2015	27 Oct 2015	25 Nov 2015	22 Dic 2015	26 Ene 2016
3	25 Feb 2015	26 Mar 2015	28 Abr 2015	27 May 2015	25 Jun 2015	29 Jul 2015	27 Ago 2015	28 Sept 2015	28 Oct 2015	26 Nov 2015	23 Dic 2015	27 Ene 2016
2	26 Feb 2015	27 Mar 2015	29 Abr 2015	28 May 2015	26 Jun 2015	30 Jul 2015	28 Ago 2015	29 Sept 2015	29 Oct 2015	27 Nov 2015	28 Dic 2015	28 Ene 2016
1	27 Feb 2015	30 Mar 2015	30 Abr 2015	29 May 2015	30 Jun 2015	31 Jul 2015	31 Ago 2015	30 Sept 2015	30 Oct 2015	30 Nov 2015	29 Dic 2015	29 Ene 2016

- **Declaración y pago bimestral de retenciones y autoretenciones contribuyentes del régimen común.**

MES/ULT DIG	ENE FEB	MAR ABRIL	MAY JUNIO	JULIO AGOSTO	SEPT OCT	NOV DIC
0	16 Mar 2015	15 May 2015	17 Jul 2015	17 Sept 2015	17 Nov 2015	18 Ene 2016
9	17 Mar 2015	19 May 2015	21 Jul 2015	18 Sept 2015	18 Nov 2015	19 Ene 2016
8	18 Mar 2015	20 May 2015	22 Jul 2015	21 Sept 2015	19 Nov 2015	20 Ene 2016
7	19 Mar 2015	21 May 2015	23 Jul 2015	22 Sept 2015	20 Nov 2015	21 Ene 2016
6	20 Mar 2015	22 May 2015	24 Jul 2015	23 Sept 2015	23 Nov 2015	22 Ene 2016
5	24 Mar 2015	25 May 2015	27 Jul 2015	24 Sept 2015	24 Nov 2015	25 Ene 2016
4	25 Mar 2015	26 May 2015	28 Jul 2015	25 Sept 2015	25 Nov 2015	26 Ene 2016
3	26 Mar 2015	27 May 2015	29 Jul 2015	28 Sept 2015	26 Nov 2015	27 Ene 2016
2	27 Mar 2015	28 May 2015	30 Jul 2015	29 Sept 2015	27 Nov 2015	28 Ene 2016
1	30 Mar 2015	29 May 2015	31 Jul 2015	30 Sept 2015	30 Nov 2015	29 Ene 2016

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del impuesto de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil, declararán y pagarán estos tributos en los mismos periodos y formularios de Declaración Anual y de Autoretenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo Segundo. Los contribuyentes del sector financiero, las empresas de servicios públicos domiciliarios, la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL y las empresas de transporte de pasajeros por vía aérea, deberán declarar y pagar las retenciones y autoretenciones del Impuesto de Industria y Comercio a más tardar el último día hábil del mes siguiente al correspondiente periodo gravable mensual o bimestral según corresponda, independientemente del último dígito del NIT o Número de Identificación Tributaria.

ARTICULO 4. FECHAS DE PAGO BIMESTRAL DE AUTORETENCION RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, y Complementarios que cumplan su obligación tributaria mediante el pago de autoretenciones practicadas por cada uno de los bimestres de la vigencia fiscal 2015, pagarán la autoretención en las fechas que se indican a continuación:

BIMESTRE	RÉGIMEN SIMPLIFICADO HASTA EL DIA
Enero - Febrero	Marzo 30 de 2015
Marzo - Abril	Mayo 29 de 2015
Mayo - Junio	Julio 31 de 2015
Julio - Agosto	Septiembre 30 de 2015
Septiembre - Octubre	Noviembre 30 de 2015
Noviembre - Diciembre	Enero 29 de 2016

PLAZOS PARA DECLARAR Y/ O PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 5. PLAZOS PARA PAGAR Y/O DECLARAR. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que opten por pagar la liquidación factura y/o autoavaluar, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Tributario Distrital, deberán presentar la declaración y/o pagar el impuesto por cada predio, por el año gravable 2015, a más tardar el 30 de Junio de dicho año.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, que declaren y/o paguen la totalidad del impuesto liquidado por el año gravable 2015 a más tardar el 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un descuento del 10% del impuesto a cargo.

Parágrafo Segundo. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, que declaren y/o paguen la totalidad del impuesto liquidado por el año gravable 2015 a más tardar el 29 de mayo del mismo año, tendrán derecho a un descuento del 5% del impuesto a cargo.

Parágrafo Tercero. Los contribuyentes podrán tener un descuento adicional del 5% a lo señalado en los Parágrafos 1 y 2 del presente artículo sobre el impuesto a cargo, si al 31 de Diciembre 2014 no tuvieron deudas pendientes de pago de la contribución de valorización liquidada en el año 2005 y 2012, ni del Impuesto Predial Unificado de los años gravables 2014 y anteriores, y el pago por el año gravable 2015 se realice dentro de las fechas establecidas en el presente artículo para pago oportuno con descuentos.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 6. FECHAS DE PRESENTACION Y PAGO. Los responsables del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina Motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la discriminación de las ventas por tipo de combustible y cantidad del mismo por cada entidad territorial.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla siempre que tenga operaciones en el Distrito, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 7. PLAZO DE DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago. Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL ANTICIPO Y EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 8. PLAZO DE DECLARACION Y PAGO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de

servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Parágrafo. Plazo para pago de anticipo. Al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite el curador urbano, se deberá demostrar el pago del anticipo en el formulario que establezca la Administración Tributaria Distrital.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 9. PLAZO PARA PRESENTAR DECLARACIÓN DE LOS RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los responsables del recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público establecidos en el Artículo 103 del Estatuto Tributario Distrital Decreto N° 0180 de 2010 – renumerado por el Decreto N° 0924 de 2011 – modificado por el Artículo 9 del Acuerdo Distrital N° 0013 de 2014, deberán presentar a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al respectivo período mensual. Así mismo, deberán consignar dentro del mismo término señalado los valores recaudados en las cuentas bancarias establecidas para el efecto.

Los sujetos pasivos determinados en los numerales 2 y 3 del Artículo 102 del Estatuto Tributario Distrital Decreto N° 0180 de 2010 – renumerado por el Decreto N° 0924 de 2011 – adicionado por el Artículo 8 del Acuerdo Distrital N° 0013 de 2014, declararán y pagaran mensualmente el Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al respectivo período mensual.

ESTAMPILLA PRO CULTURA Y ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 10. PLAZO PARA EL PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA Y ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Para efectos del pago de las estampillas referidas en los numerales 1 de los Artículos 110 y 121 del Estatuto Tributario Distrital Decreto N° 0180 de 2010 – renumerado por el Decreto N° 0924 de 2011 –, se tendrá como plazo máximo para pagarlas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición.

ARTICULO 11. HORARIO DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias y pago de los impuestos, retenciones, auto retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrá hacer dentro de dichos horarios.

ARTICULO 12. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, autoretenciones, anticipos, intereses y sanciones en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera receptora, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta bajo su responsabilidad y conforme a lo establecido por la Gerencia de Gestión de Ingresos al respecto.

ARTICULO 13. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del primero (1°) de Enero del año 2015 y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los Diecinueve (19) días de Diciembre de 2014.

RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA
Secretario Distrital de Hacienda

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

RESOLUCION DSH N° 005 DE 2014 (19 de Diciembre de 2014)

“Por la cual se establece para el año 2015 el valor estimado de precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que deben pagar al momento de la expedición de la licencia de construcción”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los Artículos 92 y 93 del Estatuto Tributario Distrital Decreto N° 0180 de 2010 renumerado por el Decreto N° 0924 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 93 y 94 del Estatuto Tributario Distrital Decreto N° 0180 de 2010 – renumerado por el Decreto N° 0924 de 2011 –, señalan que previo a la expedición de la licencia de construcción los sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana deben pagar a título de anticipo, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de obra de construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos y del dos por ciento (2.0%) del presupuesto de obra de construcción cuando se trata de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos.

Que los Artículos 92 y 93 del Estatuto Tributario Distrital Decreto N° 0180 de 2010 – renumerado por el Decreto N° 0924 de 2011 – otorgan a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla la competencia para publicar anualmente los precios mínimos de presupuesto de obra por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes del impuesto de delineación urbana para declarar y pagar el anticipo.

Que el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda –ICCV–, que elabora el DANE, muestra el comportamiento de los costos de los principales insumos utilizados en la construcción de vivienda y además constituye un importante punto de referencia para la actualización de presupuestos, contratos y demás aspectos relacionados con la evolución de los precios de este tipo de construcción; adicionalmente, se ha convertido en una herramienta importante para entidades y gremios relacionados y es la base de estudios económicos emprendidos por la Cámara Colombiana de la Construcción (CAMACOL), que busca analizar temas inherentes de la economía del país, hacer proyecciones y precisa las perspectivas de tan importante sector de la economía colombiana.

Que el ICCV es el instrumento adecuado para actualización de los valores mínimos de costos de construcción por metro cuadrado, construido para el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, porque mide la evolución del costo medio de la demanda de insumos para la construcción a través de las variaciones en los precios de dichos insumos a nivel nacional, en quince ciudades investigadas por clase de costo y tipo de vivienda, ciudades dentro de las cuales se encuentra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que la variación planteada por el índice de costos de construcción entre noviembre de 2013 y noviembre de 2014 para el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla es del 1.16%, indicador este sobre el cual se ajustará la tabla de precios publicada en la RESOLUCION DSH N° 004 de 2013.

RESUELVE:

Artículo 1. Fijar para el año 2015 los precios mínimos de presupuesto de obra o construcción por metro cuadrado que deben tener en cuenta los contribuyentes del impuesto de Delineación Urbana para declarar y pagar el anticipo del impuesto de Delineación Urbana:

USO RESIDENCIAL

Estrato	Unifamiliar- bifamiliar (Precio por M ²)	Multifamiliar Hasta 6 pisos (Precio por M ²)	Multifamiliar Más de 6 pisos (Precio por M ²)
1	\$ 370,938	\$ 282,454	\$ 299,582
2	\$ 386,511	\$ 333,683	\$ 350,811
3	\$ 471,982	\$ 476,955	\$ 494,083
4	\$ 567,668	\$ 553,857	\$ 570,985
5	\$ 722,301	\$ 703,889	\$ 721,017
6	\$ 842,208	\$ 779,454	\$ 796,582

OTROS USOS

Uso de la construcción	Precio por M ²
Comercial	\$ 569,696
Industrial	\$ 466,719
Institucional	\$ 611,992
Espacio público y recreativo	\$ 148,031
Estacionamiento Publico	\$ 201,658
Cerramiento	\$ 89,523
Demolición	\$ 9,125

Artículo 2. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los Diecinueve (19) días de Diciembre de 2014.

RAUL JOSE LACOUTURE DAZA
Secretario Distrital de Hacienda



Página en blanco



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!